************1**
VS
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 2389/2019 S.A. (RECURSO DE REVISIÓN)

Mexicali, Baja California, a veinte de junio de dos mil veinticinco.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el once de octubre de dos mil veintidós por la entonces Sala Auxiliar [actualmente Juzgado Cuarto][1] de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y…

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad demandada, por conducto de su Delegado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia referida en el párrafo anterior, dictada por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal.

II.- Mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de catorce de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.-Agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

---

[1] *En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."*

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.-Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción **********2 de cuatro de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Oficial de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en la que se le atribuyó al demandante infringir los artículos 1, 2, 5FV, 7, 25FI, 102 TER, 102 QUÁTER, 107, 110 FIII y 119, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, al atribuírsele: "*Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de alcoholímetro …*".

La Sala de conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, al estimar que no se acreditó que la parte actora hubiera injerido una cantidad mayor a la permitida conforme al Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acude ante esta instancia revisora, y formula los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Estudio de la controversia.-.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravios hechos valer por la autoridad recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con número de registro 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

<u>Estudio del primer agravio.</u>

La autoridad demandada en su primer agravio argumentó que la Sala debió sobreseer el juicio, atendiendo a la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora. Estima que, tratándose de boletas de infracción del Reglamento de Tránsito, al ser la conducta sancionada una actividad reglada, para tener el interés jurídico de impugnarlas en el juicio contencioso administrativo, es necesario que el infractor acredite cumplir con los requisitos exigidos para poder desarrollar tal actividad. Considera que se debió demostrar que se contaba licencia de conducir vigente y tarjeta de circulación o permiso vigente, de acuerdo con lo que estipula el artículo 26 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.

De acuerdo con la jurisprudencia emanada de este Pleno, identificada como 1/2023, se establece que en los casos de boletas de infracción al reglamento de tránsito, no es necesario que quien haya sido sancionado con

VERSIÓN PÚBLICA

multa, acredite contar con licencia de conducir, tarjeta de circulación, o permiso vigente.

Tomando en cuenta que de acuerdo con lo establecido por el artículo 95 segundo párrafo de la Ley del Tribunal, la jurisprudencia resulta obligatoria en su observancia y aplicación (de manera que constriñen a éste órgano a resolver en el mismo sentido), resulta innecesario el estudio del agravio invocado.

Estudio del segundo agravio.

La autoridad demandada en su segundo agravio sostiene que la a quo modificó el contexto de la litis, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, al fundar sus argumentos en circunstancias que no fueron hechas valer por el demandante.

El agravio en resumen es parcialmente infundado, por lo que hace a la afirmación consistente en que la Sala se excedió al declarar la nulidad de la boleta impugnada.

Del estudio realizado por este Pleno se concluye que no existen elementos que indiquen que la Sala Auxiliar haya excedido sus facultades en cuanto a incorporar elementos a la litis bajo el principio de la suplencia de la queja. Se advierte que la A quo procedió a invocar causas de nulidad que estimó acreditadas, aun cuando no las hiciera valer la parte actora en su capítulo de impugnación pero que se desprenden del capítulo de hechos planteados en su escrito de demanda. Lo anterior, con atención a la facultad contenida en el artículo 83 último párrafo de la Ley que rige este Tribunal, que a la letra se transcribe:

> *"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*
> *I...VI.*
> *El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."*

Aunado a lo anterior, se tiene que la Sala se manifestó con relación a las pruebas que fueron aportadas por las partes, al realizar un análisis de cómo éstas podían o no acreditar si se dio cumplimiento del procedimiento contemplado por el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana. Siendo que esto se encuentra relacionado con el tercer agravio invocado por la autoridad recurrente, se procede a realizar su análisis de manera independiente.

Estudio del agravio tercero.

La Sala no dio el debido alcance demostrativo a las pruebas ofrecidas por la autoridad, ya que de éstas se advierte que está efectivamente probado que se cumplimentó el procedimiento enmarcado en el artículo 102 quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

El agravio en resumen es fundado, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.

VERSIÓN PÚBLICA

Como lo sostiene la autoridad recurrente en el agravio que nos ocupa, contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, en autos está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida, así como el debido actuar de la autoridad demandada conforme a los artículos 102 bis, 102 ter, 102 quater y 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California. Se explica.

De conformidad con el artículo 106 antes transcrito, las boletas de infracción deben contener el nombre y domicilio del infractor, el número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió, la placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió, los actos y hechos constitutivos de la infracción, el lugar, fecha y hora en que se haya cometido, la motivación y fundamentación, así como el nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla; esto en concordancia con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por otra parte, en términos de los artículos 2, 102 bis, 102 ter, 102 Quater, 107 y 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, previamente reproducidos, destaca lo siguiente:

- Cuando se detecte a un conductor con síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad los agentes deben impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal.
- Los conductores están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación correspondientes o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal indique.
- Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.
- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos.
- Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.
- Se considera infracción y sanción especiales, entre otras, si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye

VERSIÓN PÚBLICA

que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

- Por tal conducta, procede la imposición de una multa, así como la remisión del vehículo de motor al depósito vehicular.

En la boleta de infracción impugnada se señalaron como fundamento de las infracciones cometidas en los artículos 1, 2, 5FV, 7, 25FI, 102 TER, 102 QUÁTER, 107, 110 FIII y119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana y, como motivación: "*Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de alcoholímetro*". Se aprecia que la autoridad demandada expuso los hechos relevantes para decidir, y como se desprende del análisis de los agravios, citó la norma habilitante, en este caso el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California, así como un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, sin que exista una exigencia mayor.

Sirve de apoyo la tesis IV.1o.A.30 A (10a.), con registro digital 2008009 emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2911, que a la letra se transcribe:

> **BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA**. El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal.

Además, en la boleta en mención, se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario de vehículo remolcado, del certificado médico de esencia y del resultado del alcoholímetro, cuyos números de identificación son coincidentes con los que el oficial demandado adjuntó a su

VERSIÓN PÚBLICA

contestación de demanda en copia certificada, a saber, hoja de inventario de vehículo remolcado **********3, certificado médico de esencia y resultado del alcoholímetro con folio **********4.

Precisado lo anterior, se reitera que el segundo agravio hecho valer es fundado, en primer lugar porque del análisis del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, se advierte que no existe exigencia alguna en cuanto a que el resultado del alcoholímetro sea firmado por el conductor o el funcionario que administró la prueba, lo que se entiende si se toma en consideración que lo relevante es la debida identificación de tal documento, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, a la parte actora, lo que sí se cumplió, pues tal resultado aparece en el certificado médico de esencia y en la boleta impugnada.

En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición y el resultado del examen de alcoholímetro practicado al actor fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción **********2, más aún si se toma en cuenta que el artículo 102 Quater, punto 4, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, ya reproducido, la constituye como prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.

Además, tal como lo plantea el recurrente, el estado de ebriedad del demandante se corroboró con el certificado médico de esencia que le fue practicado, del que se advierte, entre otras cuestiones, que obra la firma del Juez Municipal, corroborando que el infractor sí fue puesto a disposición de éste, además, que dicho certificado fue elaborado por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, con cédula profesional 1298292, quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que a las dos horas con cuarenta minutos del cuatro de julio de dos mil diecinueve, diagnosticó al demandante con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó al actor, así como el resultado de la prueba de alcoholimetría realizado al infractor, que arroja .121.

De igual forma consta en autos que en la boleta de infracción impugnada, se indican los fundamentos y motivos que sirvieron para su elaboración, indicándose, como ya se dijo, el número del certificado médico de esencia número **********4 cuya autenticidad no fue desvirtuada, de lo que se advierte que, a la parte actora sí se le hizo de su conocimiento en forma oportuna los fundamentos y motivos del acto impugnado, pues adjuntó a su demanda la boleta de infracción que impugna.

De esa forma, a tales documentales asiste valor probatorio pleno, pero además tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que el actor se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Con relación a que la autoridad demandada no justificó ni razonó en el acto impugnado, que su actuar se sustentaba en un programa de control y preventivo de ingestión del alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos y, que el mismo no se encuentra publicitado a la comunidad, le asiste la razón a la autoridad recurrente al señalar que el Reglamento de la

VERSIÓN PÚBLICA

materia multicitado no establece requisito previo para la implementación de los programas de la Secretaria de Seguridad Pública, y atendiendo a las actividades contempladas por el artículo 115 Constitucional para los Municipios, existe el imperativo del respeto a la organización de la administración pública municipal, lo que incluye el reglamento mencionado, el cual no establece formalidad alguna para la implementación de dichos programas.

Estudio del cuarto agravio.

El recurrente sostiene, en esencia, que es falso que la boleta de infracción impugnada carezca de fundamentación respecto de la competencia material y territorial de la autoridad emisora, pues en ella se señalan perfectamente los numerales 1, 2, 5 fracción V, 7, 25 fracción I, 102 ter, 102 quater, 105, 106, 107, 110 fracción III y 119, todos del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, mismos que no fueron controvertidos por la parte actora, de los cuales innegablemente se puede advertir que se trata de un ordenamiento que debe ser aplicado exclusivamente dentro del Municipio de Tijuana.

El agravio en reseña es inoperante, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

A juicio de este Tribunal en Pleno, no existe punto jurídico a resolver que emane del agravio planteado por la autoridad porque es inoperante por insuficiente al no encaminarse a controvertir las razones que determinaron el sentido del fallo emitido por la Sala.

Como ya se precisó en la contextualización de la controversia, el Juzgado declaró la nulidad del acto impugnado. Su razonamiento fue que no quedo acreditado que al momento de elaborarse la boleta impugnada la parte sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre.

Así, como se anticipó el agravio es inoperante por insuficiente, pues no controvierte las consideraciones hechas por el Juzgado si no que se encamino a razonar la falta de competencia material y territorial del acto impugnado, cuestión que no fue parte del análisis en la sentencia.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 3/2020 emitida por este Tribunal en Pleno, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, de subsecuente inserción:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.
Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.- Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

No obstante que resulto innecesario el estudio del primer agravio, infundado el segundo, fundado el tercer agravio e inoperante el cuarto agravio, hechos valer por la autoridad recurrente y, que el análisis realizado hasta este punto en el presente fallo a la luz del recurso de revisión que nos ocupa involucra la resolución parcial de los motivos de inconformidad **primero, segundo, tercero y quinto,** de la demanda, al existir el diverso motivo de inconformidad cuarto, expuestos por la parte actora en su demanda, pendiente de analizarse, por no haber sido estudiados por la Sala a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tales motivos de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.

> **RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.** De los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero se advierte que en cumplimiento al principio de congruencia, las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo local deben ser acordes con los planteamientos formulados, tanto en la demanda como en la contestación, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, debiendo prevalecer el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, salvo cuando el estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado. Por tanto, si al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 168 del citado ordenamiento la Sala Superior del mencionado órgano jurisdiccional considera incorrecta la determinación de la Sala a quo, ante la inexistencia de la figura del reenvío en la indicada legislación, debe analizar las pretensiones de las partes, es decir, atender todos y cada uno de los motivos de anulabilidad e invalidez formulados, tanto en la demanda y su ampliación, en su caso, como en la contestación a ambas, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.- En parte del motivo de inconformidad **primero**, señala la parte actora que se viola lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, toda vez que considera fue detenido de manera ilegal en un filtro de alcoholímetro, sin que mediara escrito que fundara y motivara la causa legal de dicho acto de molestia.

Manifiesta que no cometió ninguna infracción que motivara el que los policías detuvieran la marcha de su vehículo.

VERSIÓN PÚBLICA

Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.

Del capítulo de hechos y el motivo de inconformidad que nos ocupa, se observa que la parte actora manifiesta que fue en un "retén" donde se presentaron los hechos que vertió en el cuerpo de su escrito inicial de demanda y, a lo cual, la autoridad demandada confirmó en su escrito de contestación de demanda.

El artículo 115 Constitucional establece las materias de competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.

De acuerdo con el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California, a través del artículo 7, segundo párrafo, establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo, de acuerdo con la siguiente transcripción:

> *"Artículo 7.-…*
> *Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.*
> *…"*

Para los efectos del presente estudio, la disposición transcrita nos remite al procedimiento contemplado en el artículo 102 quater del Reglamento de la materia, el cual señala:

> *"ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:*
> *…"*

Del análisis de la normatividad anteriormente transcrita, se observa que la autoridad demandada puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación.

De acuerdo con los criterios sostenidos por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

Sirve de apoyo la tesis: (I Región) 8o.55 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, página 1934, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

VERSIÓN PÚBLICA

ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto citado dispone, entre otras cosas, que los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad. Ahora, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, la restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, a fin de practicarle la prueba del alcoholímetro, debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo correspondiente para detener vehículos en circulación y practicar, en su caso, la prueba señalada; de ahí que la norma mencionada no viole el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el numeral 145 Bis aludido encuentra plena justificación en el diverso 117, último párrafo, constitucional, que prevé que las Legislaturas de las entidades federativas, así como el Congreso de la Unión, dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, por lo cual el legislador local buscó disuadir a los ciudadanos de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad.

De ahí lo infundado del motivo de inconformidad argumentado por la parte actora, toda vez que existe a través del Reglamento de la materia anteriormente invocado, la facultad para las autoridades municipales para implementar los filtros de alcoholímetros sin que se exija alguna formalidad de las señaladas por la parte actora, sin que esto implique una violación a su esfera de derechos.

La autoridad demandada en su contestación manifestó:

"*Ahora bien, y para resaltar que, en observancia al máximo en el grado de alcoholemia contemplado en el artículo 2 del multireferido Reglamento de Tránsito; cuando se rebasen 0.8 o más gramos por litro de sangre, en el presente caso, es de remitirse a su equivalente en algún otro sistema de medición, precisando que el análisis se hace a través del dispositivo denominado alcoholímetro, el cual se sujeta a la prueba a través del espirado, el cual arroja un resultado equivalente con relación gramaje por litro de sangre a que remiten los artículos 2 y 102 QUATER; por lo tanto, es necesario remitir al equivalente establecido para el Municipio de Tijuana, con el que se establece a nivel nacional, conforme al "Programa Nacional de Alcoholimetría", en el cual se establece que .08 BAC (que es .08 unidades BAC es el equivalente al 0.8 gramos por litro de sangre, y BAC es la unidad de medición que detecta el dispositivo electrónico denominado alcoholímetro; que por sus siglas en ingles significa "Breath Alcohol Content", que traducido al español significa: contenido de alcohol en aliento); por lo tanto, cuando el resultado del alcoholímetro es mayor a .08 unidades BAC, se concluye por equivalencia, que igualmente es rebasado el 0.8 gramos por litro de sangre que establece como máximo el Reglamento de la materia: por tanto, infringiendo lo dispuesto en los numerales 1, 2, 5, fracción V, 7, 102 BIS, 102 QUATER, 107, 110, fracción III y 119, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, y los cuales son el fundamento de la boleta de infracción cuestionada, controvirtiéndose con todo lo anteriormente expuesto, lo alegado por el accionante…*"

VERSIÓN PÚBLICA

Sin que en la especie la demandante hubiera controvertido la denominación y operación de tal unidad de medición.

De los motivos de inconformidad identificados como segundo, tercero y quinto (al ser similares), la parte actora sostiene que la boleta de infracción impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, con relación al artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, ya que considera que no se encuentra fundada ni motivada.

Que la autoridad emisora de la boleta de infracción se abstuvo de señalar los motivos y preceptos legales en que se apoyó para emitir dicha boleta.

El motivo expuesto es infundado. Se explica.

Con relación a la falta de fundamentación en la boleta de infracción, se advierte con claridad que la misma se integra por diversos apartados que deben ser analizados en su conjunto y no de manera aislada, por constituir un todo.

Posterior a los apartados relativos a los datos de identificación del conductor del vehículo y de su propietario, en su caso, en la boleta de infracción en cuestión se señaló:

> *"SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:*
>
> *Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de alcoholímetro.*
>
> *VIOLANDO CON ELLO EL/LOS ARTÍCULO(S):*
> *1, 2, 5FV, 7, 25FI, 102 TER, 102 QUÁTER, 107, 110 FIII, 119 del Reglamento de Tránsito.*
>
> *UNA VEZ OTORGADO EL DERECHO AL INFRACTOR QUE ESTABLECE EL ART. 105, FRACC. I, INCISO F, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:*
>
> *INVENTARIO: **********3*
> *CERT. MÉDICO **********4*
> *RESULTADO .121% BAC*
> SE ENTREGÓ COMPROBANTE"

Debe señalarse que el análisis del acto impugnado no puede realizarse de manera fracturada, esto es debe analizarse en su totalidad; no queda duda alguna al respecto del ordenamiento legal al que pertenecen los artículos invocados por la autoridad demandada, pues en tal documento se asentó que pertenecían al Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California, por lo que resulta evidente que el ordenamiento aplicado es precisamente dicho reglamento.

Máxime si se toma en consideración el artículo 105 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, de subsecuente inserción, invocado en la boleta impugnada, en el que se establece el procedimiento que deben seguir los agentes de tránsito cuando los conductores contravengan alguna de las disposiciones del reglamento en cita, de lo que se evidencia que la multi-aludida boleta se emitió por la infracción de

VERSIÓN PÚBLICA

preceptos del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

"ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
…"

De igual forma es infundado el motivo de inconformidad que nos ocupa, ya que la parte actora sostiene que la boleta de infracción impugnada no está motivada en cuanto a la conducta infractora.

Como se advierte de la boleta de infracción impugnada, se atribuyó a la parte actora cometer una conducta infractora, que fue la de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta.

Como lo sostienen las autoridades demandadas, se considera que la boleta de infracción impugnada sí está motivada, pues resulta suficiente lo que en la especie se asentó, a saber, que la demandante conducía vehículo en estado de ebriedad detectado en filtro de alcoholímetro, sin que sea exigible mayor dato al respecto para estimar que se cumple el requisito de motivación, ello, precisamente atendiendo a la naturaleza de la infracción, así como a que se asienta en el cuerpo de la boleta impugnada la información obtenida de la prueba de alcoholímetro realizada, así como del certificado médico, lo anterior en atención al procedimiento contemplado por el reglamento de la materia.

Así también, en la boleta impugnada se asentó que a las dos horas con cuarenta y tres minutos del día cuatro de julio de dos mil diecinueve, sobre Blvd. Insurgentes y rampa Alamos, altura Mezzanine, Tijuana, B.C., el demandante conducía en estado de ebriedad incompleta el vehículo marca **********5, color **********5, con número de placas **********5, datos que evidentemente constituyen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad consideró para emitir el acto impugnado, de ahí que, contrario a lo resuelto en el fallo recurrido, la boleta de infracción en cuestión sí está motivada, por lo que hace a la descripción de la conducta infractora imputadas a la parte actora.

Del motivo de inconformidad identificado como cuarto, la parte actora sostiene que se violan los artículos 14 y 16 Constitucionales, 4 y 6 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, toda vez que la boleta impugnada no precisa lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción, así como que tampoco cuenta con ningún artículo o nombre de alguna Ley o Reglamento donde fundamente la competencia de la autoridad que lo emite.

Que es indebida la fundamentación de las facultades ejercidas por el Oficial en cuanto a que en la boleta de infracción no se citó de manera precisa el artículo que le otorgue competencia material y territorial para emitir el acto de autoridad; y, que se violó lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso F), del Reglamento en cita, al no habérsele otorgado el derecho de hacer observaciones.

Es infundado el motivo hecho valer. Se explica.

Es infundado que la boleta de infracción impugnada no contenga el lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción, pues de su lectura se advierte con toda claridad que la infracción atribuida al demandante sucedió a

VERSIÓN PÚBLICA

las dos horas con cuarenta y tres minutos del cuatro de julio de dos mil diecinueve, sobre Blvd. Insurgentes y rampa Alamos, altura Mezzanine, Tijuana, B.C., lo que admite el actor en el hecho 1 de su demanda al manifestar *"1.- El día 04 de julio del año en curso, y siendo aproximadamente las 02:38 horas el suscrito conducía sobre Boulevard Insurgentes Y Rampa Álamos (Altura Mezzanine) …"*.

Tampoco le asiste la razón a la parte actora al sostener que la boleta controvertida carezca de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, pues en ella se invocaron, entre otros preceptos, los artículos 1, 5, fracción V, 7, 105 y 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, de subsecuente inserción, que establecen que los Agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal están facultados para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de tal Reglamento por parte de conductores y peatones, así como para aplicar las sanciones correspondientes, estableciendo expresamente que son los citados Agentes quienes tienen la competencia para emitir las boletas de infracción cuando adviertan la contravención a alguna disposición del Reglamento en cita.

> *"ARTÍCULO 1.- Objeto.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, sus disposiciones tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California.*
>
> *Todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativas al servicio que preste, vigentes al momento de su operación."*
>
> *"ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:*
>
> *…*
>
> *V. Como autoridades inspectoras, la Secretaria de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.*
>
> *…"*
>
> *"ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora.- Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte.*
>
> *Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.*
>
> *En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo."*
>
> *"ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:*
>
> *I.- Los agentes deberán:*
>
> *a) Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.*

VERSIÓN PÚBLICA

b) Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.

c) Identificarse con nombre y número de placa.

d) Señalar al conductor la infracción que ha cometido.

e) Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y el vehículo ante el Juez Municipal a efecto de cubrir la o las infracciones o determinar lo conducente.

f) Una vez exhibidos la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, elaborará la boleta de infracción en el formato establecido, o bien, podrá capturarla mediante el equipo electrónico portátil, la cual firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.

g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento. Excepto tratándose de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.

h) En el caso de vehículos que porten placas extrajeras o éstas sean de otro Estado de la República, el agente elaborará la boleta de infracción correspondiente a través del equipo electrónico portátil o en los formatos previamente establecidos.

El pago de la multa deberá efectuarse en forma inmediata y podrá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Cuando la infracción no sea cubierta en forma inmediata, el agente impedirá la circulación del vehículo y lo remitirá al depósito vehicular con cargo al infractor.

i) En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas no se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en los artículos 116

y 121 del presente ordenamiento; el agente con el debido respeto le solicitará al conductor que lo acompañe a la Delegación Municipal correspondiente con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Municipal en turno para que el mismo resuelva lo conducente.

j) En el caso de que el vehículo en el que se cometió la infracción, resulte que exista una denuncia, querella, reporte o imputación directa de algún ciudadano respecto de que el vehículo es robado, el agente deberá proceder conforme al artículo 110 fracción cuarta del presente Reglamento.

k) Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción, o en su caso los instrumentos electrónicos y computarizados, autorizados por el presente Reglamento y por la autoridad municipal. Cuando los agentes estén impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas o medios correspondientes, no podrán proceder hasta en tanto se hagan llegar de los mismos.

l) Sólo por las causas que expresamente establece este Reglamento podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular, pero previamente los agentes deberán reportar al C-4 el tipo y condición del vehículo infractor, para que este a su vez llame al concesionario correspondiente y auxilie al oficial a remolcar la unidad móvil.

II. Cuando a través del equipo electrónico portátil, se realice la infracción, deberá observarse lo siguiente:

a) El agente capturará la infracción en forma inmediata, generando la impresión de la boleta, que contendrá los requisitos señalados en el artículo 106 en lo que corresponda."

"ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor;

VERSIÓN PÚBLICA

II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;

III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V. Motivación y fundamentación;

VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción."

Por lo que hace a la afirmación de la parte actora, en el sentido de que no se le otorgó el derecho de hacer constar en la boleta impugnada sus manifestaciones, cabe precisar que en su contestación a la demanda, el Oficial que elaboró la boleta, manifestó al respecto, que es falso que no se le haya otorgado el derecho que establece el artículo 105, fracción I, inciso F), del multicitado Reglamento, que en todo momento actuó de conformidad con el numeral 102 Cuater, ya que una vez que se sometió a la parte actora a la prueba de detección del grado de ebriedad o intoxicación, el Juez Municipal le dio a conocer sus derechos, y el demandante omitió hacer manifestación respecto de la boleta de infracción; por tanto, al no haber aportado la demandante medio de prueba alguno, tendente a demostrar su afirmación, esta no se encuentra acreditada en autos.

En este orden de ideas, al ser innecesario el agravio primero, infundado el segundo, fundado el agravio tercero e inoperante el cuarto expuestos por la autoridad recurrente, e infundado lo argumentado por la parte actora en los motivos de inconformidad que hizo valer en su demanda, analizados por este Pleno con Plenitud de Jurisdicción, procede revocar la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado cuarto de este Tribunal, de once de octubre de dos mil veintidós, materia de la presente revisión y, en su lugar, reconocer la validez de la boleta de infracción **********2 de cuatro de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Oficial Arcadio Juventino Villa Castillo, adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, de once de octubre de dos mil veintidós, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción **********2 de cuatro de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra razonado por el Magistrado Alberto Loaiza Martínez, quien elaboró el proyecto siguiendo el criterio de la mayoría. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/amhr

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: boleta de infracción, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2,6 y 15.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: hoja de inventario, 2 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 6 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: no de folio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 6 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: datos del vehículo, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2389/2019 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciséis fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de julio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.